



Universidad Monteávila  
Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

## El control difuso de la constitucionalidad de las leyes como método de justicia constitucional

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho  
Procesal Constitucional

Autor: Verónica Liliana Mora Costa  
Tutor: Dra. Margarita Escudero León

Caracas, 2 de abril de 2009

## DEDICATORIA

Este Trabajo Especial de Grado se lo dedico a mi madre, Liliana Costa, por darme la vida y ser mi constante motivo de lucha y de superación, a ella todo mi amor y admiración.

Te quiero mamá... gracias.

## AGRADECIMIENTOS

La elaboración del presente Trabajo Especial de Grado en el marco de la especialización en Derecho Procesal Constitucional, dictada en la Universidad Monteávila, no habría sido posible sin el apoyo constante de mi familia, especialmente de mi papá, mi hermana, mis abuelos, y por supuesto de mi novio. Gracias por darme las fuerzas y el impulso necesario para culminar esta importante meta.

No obstante, hago extensivo este agradecimiento a mis queridos y respetados amigos, Jesús María Alvarado y Gloria Rodríguez, quienes durante el transcurso de la especialización, me impresionaron con sus “brillantes” ideas, y quienes sin duda demostraron una sólida formación intelectual y profesional, a ellos gracias por su amistad. Reconocimiento especial le otorgo al primero de ellos, quien con sus bastos conocimientos para su corta edad, fungió como otro de mis tutores, al revisar y leer en su totalidad la presente tesis.

Antes de finalizar, merecido reconocimiento le otorgo a mi querida tutora, la Dra. Margarita Escudero, quien fuese en pregrado mi profesora de derecho constitucional y con quien tuve la gran oportunidad de trabajar durante casi 3 años, a ella toda mi admiración y respeto por su inigualable formación profesional y calidad humana. Por último, no puedo dejar de mencionar a mis queridos profesores de la especialización, quienes con sus notables intervenciones y gran formación académica me hicieron interesarme aún más en el estudio de esta rama del derecho, de la cual seré uno de sus novísimos especialistas, Antonio Canova, José Vicente Haro, Rafael Badell, Humberto Briceño, Gonzalo Pérez y por supuesto, a mi tan querida profesora Beatriz Martínez gracias a quien pude culminar exitosamente esta tesis; a todos ellos mi más sincero agradecimiento.

## RESUMEN

El propósito del presente trabajo fue ofrecer un grupo de nuevas reflexiones e interrogantes sobre el alcance, sentido, operatividad e interrelación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes con las otras formas de protección de la Constitución previstas en el ordenamiento venezolano. Así, para ello resultó indispensable analizar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y su situación actual en Venezuela como método de justicia constitucional, para luego proceder a (i) identificar los antecedentes de los métodos de control de la constitucionalidad; (ii) determinar los elementos distintivos y rasgos generales del control difuso de la constitucionalidad; (iii) describir las particularidades del control difuso de la constitucionalidad y su articulación con las otras formas de protección de la Constitución; y (iv) establecer la relevancia del control difuso de la constitucionalidad como método de justicia constitucional.

Para realizar estos objetivos fue necesario emplear la investigación documental, recurriendo principalmente a la doctrina venezolana, a la jurisprudencia patria y a la legislación vigente en el país, todo lo cual me permitió desentrañar la relevancia e importancia del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en el sistema constitucional venezolano y su interrelación con otras de las formas de protección de la Constitución.

En este sentido, el aporte de la presente investigación consiste en presentar las particularidades del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en el sistema venezolano, su estado actual en nuestro sistema constitucional y la manera en que éste se interrelaciona con los otros mecanismos de protección de la Constitución, como el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y el mecanismo extraordinario de revisión constitucional.

Palabras clave: control difuso de la constitucionalidad de las leyes, justicia constitucional, formas de protección de la Constitución.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
TABLA DE CONTENIDO	v
INTRODUCCIÓN	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
OBJETIVOS	13
JUSTIFICACIÓN	14
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	15
MARCO CONTEXTUAL	17
MARCO METODOLÓGICO	19
I. EL SISTEMA VENEZOLANO DE “JUSTICIA CONSTITUCIONAL”	20
A. El principio de supremacía constitucional como causa de la aparición de la “justicia constitucional”	

B. La consagración en Venezuela de los métodos de control de la constitucionalidad

C. La relación entre los métodos concentrado y difuso de control de la constitucionalidad

II. RASGOS GENERALES DEL CONTROL DIFUSO DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN VENEZUELA 38

A. Objeto

B. Racionalidad

C. Alcance

III. LA ARTICULACIÓN ENTRE EL CONTROL DIFUSO DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y EL CONTROL CONCENTRADO  
DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA 49

IV. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES DE CONTROL  
DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 52

A. La adopción del mecanismo extraordinario de revisión constitucional en el sistema venezolano

B. El ejercicio por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del mecanismo extraordinario de revisión constitucional

C. Alcance del mecanismo extraordinario de revisión constitucional

CONCLUSIONES 67

REFERENCIAS 70

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio radica en la comprensión del control difuso de la constitucionalidad de las leyes como método que asegura la supremacía, eficacia y cumplimiento de la Constitución, siendo así un mecanismo que fortalece nuestro sistema de justicia constitucional. La relevancia de su estudio busca desentrañar el verdadero alcance de este mecanismo de control de la constitucionalidad, presentando para ello las distintas posturas sostenidas por la más destaca doctrina nacional, y la jurisprudencia de los Tribunales venezolanos, relacionada con su modo de funcionamiento y racionalidad.

En este sentido, al ser todos los jueces venezolanos jueces para la Constitución, este sistema de control, consagrado en el texto constitucional, genera en la práctica nuevas reflexiones relacionadas principalmente con su alcance, sentido y operatividad, como método para preservar la justicia constitucional, por lo que su estudio y comprensión resultan hoy más que nunca indispensables. Asimismo, la necesidad imperante de fortalecer la aplicación del mencionado mecanismo entre nuestros jueces y de crear un escudo protector del mismo frente al ejercicio exclusivo por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y del mecanismo extraordinario de revisión, nos obligan a replantearnos el estatus actual del ejercicio del referido método, para finalmente proponer algunas soluciones y cambios a nuestro sistema constitucional, con la finalidad de garantizar en última instancia la protección y supremacía del texto constitucional.

De esta manera, la presente investigación se constituye en una tesis monográfica, teórica y de investigación para lo cual se utilizará principalmente la investigación documental, por cuanto el propósito de esta tesis es determinar la relevancia del control difuso de la constitucionalidad de las leyes como método de justicia constitucional. Para ello se estudiará principalmente la doctrina nacional, la jurisprudencia patria y la legislación vigente en el país, relacionada con la



consagración de dicho sistema de control de la constitucionalidad a los fines de desentrañar su relevancia e importancia en el sistema constitucional venezolano.

Asimismo, no se pretendió examinar la doctrina comparada, ni hacer una revisión exhaustiva de todas las decisiones jurisprudenciales de los tribunales venezolanos relacionadas con la operatividad de dicho sistema de control de la constitucionalidad, sino únicamente de aquellas que se considerasen relevantes para determinar su real operatividad y en consecuencia su verdadera importancia como método de justicia constitucional. En consecuencia, la presente investigación se limitó a vislumbrar las particularidades actuales del mencionado sistema de control, su relación con otras formas de protección de la Constitución y su significativa importancia para la justicia constitucional.

Así de esta manera, el presente trabajo especial de grado será abordado en primer lugar mediante el análisis del principio de supremacía constitucional como causa de la aparición de la “justicia constitucional”; pasando por la consagración en Venezuela de los métodos de control de la constitucionalidad.

En un segundo estadio, revisaremos los rasgos generales del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en Venezuela, para lo cual inevitablemente nos centraremos en el estudio de su objeto, racionalidad y alcance como mecanismo que busca preservar la justicia constitucional.

Seguidamente, se hará referencia al punto clave de dicha investigación como lo es el estudio de la articulación entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela, donde veremos cómo se entrelazan y complementan ambos métodos de control de la constitucionalidad.

Una vez abordado este tema, pasaremos a un análisis en profundidad del mecanismo extraordinario de revisión constitucional ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de las sentencias definitivamente

firmes de control difuso de la constitucionalidad dictadas por los jueces, Tribunales y demás Salas del país, para lo cual inevitablemente revisaremos los temas relacionados con la adopción del referido mecanismo en el sistema venezolano, su ejercicio por parte de la Sala Constitucional y su alcance.

Finalmente esbozaremos una serie de conclusiones sobre la operatividad de dicho mecanismo de control de la constitucionalidad y su interrelación con otras de las formas de protección de la Constitución, como lo son el control concentrado de la constitucionalidad y el mecanismo extraordinario de revisión de sentencias, con la finalidad de determinar su verdadero sentido y alcance para nuestro sistema de justicia constitucional.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El control difuso de la constitucionalidad de las leyes es un mecanismo de control de la constitucionalidad vigente en Venezuela desde la Constitución de 1811. Dicho control de la constitucionalidad ha conferido a los jueces venezolanos la capacidad de desaplicar en los casos concretos que les corresponde conocer y decidir aquellas normas que consideren inconstitucionales. El actual sistema de justicia constitucional venezolano ha previsto que éste se articule con otras formas de protección de la Constitución, como lo son el control concentrado de la constitucionalidad y el mecanismo extraordinario de revisión judicial, ambos ejercidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La armonización entre los referidos mecanismos y el control difuso de la constitucionalidad, procura que nuestro sistema de justicia constitucional funcione de manera integral, previendo así la garantía objetiva de la Constitución y garantizando la supremacía y vigencia del texto constitucional.

Ahora bien, ante la inexistencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional ha venido regulando mediante su jurisprudencia, el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes y del mecanismo extraordinario de revisión constitucional, y en ocasiones haciendo uso exacerbado de sus poderes ha limitado las condiciones de ejercicio de dicho control de la constitucionalidad y ha ampliado peligrosamente las condiciones para el ejercicio del mencionado mecanismo extraordinario.

Así, en innumerables oportunidades la Sala Constitucional ha deslastrado al control difuso de la constitucionalidad de las leyes de su verdadera relevancia e importancia, razón por la cual en la presente investigación se ofrecerán un conjunto de nuevas reflexiones, relacionadas principalmente con su alcance, sentido, operatividad, e interrelación como método de control de la

constitucionalidad que pretende garantizar la supremacía y vigencia del texto constitucional.

De esta manera, el presente trabajo especial de grado aporta una visión combinada sobre el estudio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en su interrelación con las otras formas de protección de la Constitución, ofreciendo así una visión completa de este mecanismo de control de la constitucionalidad.

## OBJETIVOS

### Objetivo general

- Analizar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y su situación actual en Venezuela como método de justicia constitucional

### Objetivos específicos

- Identificar los antecedentes de los métodos de control de la constitucionalidad
- Determinar los elementos distintivos y rasgos generales del control difuso de la constitucionalidad
- Describir las particularidades del control difuso de la constitucionalidad y su articulación con las otras formas de protección de la Constitución
- Establecer la relevancia del control difuso de la constitucionalidad como método de justicia constitucional

## JUSTIFICACIÓN

El objeto del presente estudio radica en la comprensión del control difuso de la constitucionalidad de las leyes como un método que asegura la supremacía, eficacia y cumplimiento del texto constitucional, siendo así un mecanismo que fortalece nuestro sistema de justicia constitucional. La relevancia de su estudio permitirá desentrañar el verdadero alcance de este mecanismo de control de la constitucionalidad, presentando las distintas visiones ofrecidas por la doctrina nacional y la jurisprudencia patria, sobre su modo de funcionamiento y racionalidad.

Como bien sabemos, todos los jueces de la República son a su vez jueces constitucionales, encontrándose así estos en la obligación de desaplicar en los casos concretos que les corresponde conocer y decidir, normas inconstitucionales para aplicar de manera preferente la Constitución. Este sistema de control consagrado en el texto constitucional genera en la práctica nuevas reflexiones e interrogantes, relacionadas principalmente con su alcance, sentido, operatividad, e interrelación con otras de las formas de protección de la Constitución, resultando indispensable para el derecho procesal constitucional y sus especialistas su estudio y comprensión.

## MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

La presente investigación surgió con ocasión de la revisión de los aportes que sobre el control difuso de la constitucionalidad ha realizado la más destacada doctrina venezolana, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la legislación vigente en nuestro país. Una vez realizado el estudio y análisis de las mencionadas fuentes, me percaté de la desvinculación existente entre el contenido de la norma constitucional y algunas sentencias pronunciadas por la Sala Constitucional en las que se ha regulado el funcionamiento e importancia de dicho sistema de control de la constitucionalidad, dando origen así a un nuevo debate en torno al verdadero sentido y alcance del mismo. Así, en aras de profundizar el estudio de dicho sistema de control de la constitucionalidad, así como su conocimiento y entendimiento, me adentré en su análisis tomando en cuenta para ello que este constituye una pieza fundamental de nuestro sistema de justicia constitucional.

En este sentido, para determinar la manera en que dicho sistema de control de la constitucionalidad se articula con otras de las formas de protección de la Constitución fue necesario el estudio de los antecedentes de dicho mecanismo; determinar sus elementos distintivos y rasgos generales; describir sus particularidades; y establecer su relevancia en nuestro sistema de justicia constitucional para así llegar a una comprensión global de la situación actual de dicho sistema de control de la constitucionalidad y de su ejercicio en nuestro país.

Como bien sabemos el control difuso de la constitucionalidad de las leyes adolece de deficiencias, por lo que requiere interrelacionarse con otro de los sistemas de justicia constitucional, como lo es el control concentrado de la constitucionalidad. Así en Venezuela, frente a la existencia de un control integral de la constitucionalidad, se creó bajo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el mecanismo de revisión extraordinario de sentencias, que funge sin duda alguna como el mecanismo de articulación entre ambos sistemas de control

de la constitucionalidad, que permite asegurar la uniforme interpretación de las normas y principios constitucionales, y en consecuencia, el desarrollo del derecho constitucional y la preservación de la seguridad jurídica.

Ahora bien, al adentrarnos al estudio del referido mecanismo de revisión extraordinario de sentencias podemos evidenciar que su tratamiento por la jurisprudencia patria ha producido una serie de excesos, lo que aunado a la falta de preparación e independencia de buena parte de los actuales jueces venezolanos, amenaza con seriedad la existencia y vigencia en nuestro sistema del control difuso de la constitucionalidad.

De esta manera, la presente investigación procura ofrecer una visión integral de la operatividad de dicho sistema de control de la constitucionalidad en su interrelación con otras de las formas de protección de la Constitución, a los fines de verificar los cambios que requiere nuestro sistema de justicia constitucional en aras de preservar la vigencia y supremacía del texto constitucional.



## MARCO CONTEXTUAL

El presente trabajo especial de grado se desarrolla en medio de una gran crisis político-social en la que se encuentra sumergida Venezuela. La falta de independencia del Poder Judicial y de los demás Poderes Públicos del Estado venezolano frente a los designios arbitrarios de nuestro principal gobernante, el Presidente de la República, ha resquebrajado las bases del estado de Derecho.

De esta manera, nuestro máximo garante de la constitucionalidad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha erigido tristemente en innumerables oportunidades, en un instrumento al servicio de una parcialidad política, llegando a violentar el propio texto constitucional.

Así, inevitablemente, nuestro texto fundamental se ha visto violentado y amenazado por aquellas instituciones llamadas a velar por su incolumidad y supremacía.

En este sentido, el presente trabajo especial de grado se circunscribe al estudio de la situación actual de ejercicio de las distintas formas de protección de la Constitución en nuestro país, en especial, del control difuso de la constitucionalidad de las leyes y la manera en que se ha regulado su interrelación con el control concentrado de la constitucionalidad y el mecanismo extraordinario de revisión.

En consecuencia, esta investigación se encuentra condicionada a los cambios que sobre el ejercicio de los sistemas de control de la constitucionalidad y/o el mecanismo extraordinario de revisión constitucional puedan ocurrir en la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional; las leyes que sobre procedimientos constitucionales puedan ser dictadas y aprobadas por la Asamblea Nacional; y los cambios que pueda sufrir el propio texto constitucional.

## MARCO METODOLÓGICO

El presente proyecto constituye una tesis monográfica, teórica y de investigación sobre un tema de actualidad, como lo es el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, para lo cual es fundamental el estudio de los elementos distintivos de este tipo de control, así como sus particularidades, relevancia y relación con otras de las formas de control de la constitucionalidad y de justicia constitucional en Venezuela. De esta manera, el objeto de la presente tesis se limita a desentrañar la relevancia y sentido del control difuso de la constitucionalidad de las leyes como instrumento que garantiza la supremacía y vigencia del texto constitucional.

En lo que respecta a la estrategia metodológica utilizada en la presente investigación, se utilizó principalmente la investigación documental por cuanto el propósito de esta tesis es determinar la relevancia del control difuso de la constitucionalidad de las leyes como método de justicia constitucional. Para ello se estudió principalmente la doctrina nacional, la jurisprudencia patria y la legislación vigente en el país, relacionada con la consagración de dicho sistema de control de la constitucionalidad a los fines de desentrañar su relevancia e importancia en el sistema constitucional venezolano. No se pretendió examinar la doctrina comparada, ni hacer una revisión exhaustiva de todas las decisiones jurisprudenciales de nuestros tribunales relacionadas con la operatividad de dicho sistema de control de la constitucionalidad, sino únicamente de aquellas que se considerasen relevantes para determinar su real operatividad y en consecuencia su verdadera importancia como método de justicia constitucional. En consecuencia, la presente investigación se limitó a vislumbrar las particularidades actuales del mencionado sistema de control, su relación con otros métodos de control de la constitucionalidad y su significativa importancia para la justicia constitucional.

## I. EL SISTEMA VENEZOLANO DE “JUSTICIA CONSTITUCIONAL”

### A. La supremacía constitucional y fuerza normativa de la Constitución como causa de la aparición de la “justicia constitucional”

Como bien se sabe, la consideración de la Constitución como norma suprema del ordenamiento, y en consecuencia, el entendimiento del Estado de Derecho como el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución, y bajo ella, a las demás normas jurídicas, sería una novedad que en Europa sólo se produce de manera plena a mediados de este siglo. El Estado de Derecho ya no se identificaría exclusivamente con el principio de legalidad como había ocurrido en el siglo XIX<sup>1</sup>.

Es cierto que ya en los primeros decenios del siglo XX la idea de que la Constitución era no sólo norma política (como en el siglo XIX), sino también norma jurídica, se había extendido en Europa como consecuencia, principalmente, de la doctrina de Kelsen, y también en Checoslovaquia y Austria, en 1920, y en España, en 1931, se había trasladado a la práctica con la creación de los primeros Tribunales Constitucionales. Sin embargo, tales ejemplos del primer tercio de este siglo no significaron enteramente la conversión del Estado de Derecho en Estado constitucional de Derecho, en cuanto que, la Constitución, que en aquellos ordenamientos vinculaba al legislador y era aplicable, claro está, por el propio Tribunal Constitucional, no llegó a extender su fuerza vinculante a la totalidad de los poderes públicos<sup>2</sup>.

La cuestión de inconstitucionalidad (introducida en Austria en 1929 e incluida en el modelo español de 1931) no venía a alterar sustancialmente el primitivo esquema

---

<sup>1</sup> ARAGÓN REYES, M. (1997). El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público, No. 44, p.165.

<sup>2</sup> *Idem, id.*

kelseniano de que la Constitución sólo establece obligaciones jurídicas para el legislador, ya que al impedir a los jueces constatar la invalidez de la ley contraria a la Constitución, significaba más bien un refuerzo de la idea de que los jueces no podían aplicar normas constitucionales.

El sistema europeo de “juridificación” de la Constitución en el primer tercio del siglo XX fue, pues, con leves variaciones, el kelseniano: la Constitución era aplicable sólo por el Tribunal Constitucional; los jueces ordinarios no aplicaban la Constitución sino la ley. El sistema se basaba en dos jurisdicciones separadas, la de constitucionalidad y la de legalidad<sup>3</sup>.

A partir de la segunda postguerra mundial, se pone en práctica en algunos países europeos un modelo de justicia constitucional que se separa del kelseniano aunque no llega a identificarse, ni mucho menos, con el norteamericano. Por un lado, se recibe lo que podría llamarse “modelo norteamericano” de Constitución, en el sentido de aceptarse que la Constitución es norma jurídica que vincula a todos los poderes del Estado (y en algunos extremos y con determinados efectos incluso a los propios particulares), de tal manera que ya no será la Constitución exclusivamente fuente del Derecho, sino también fuente inmediata de derechos (y de competencias de los órganos públicos) y como tal aplicable por todos los jueces y no sólo por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, la necesidad, subsiguiente, de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución, significará que todos los jueces han de llevar a cabo tal interpretación constitucional y, lo que es más indicativo aún, que tal interpretación han de efectuarla según las pautas determinadas por el supremo aplicador e intérprete de la Constitución: el Tribunal Constitucional, que así se convierte, de manera inoperable, en el supremo tribunal del Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> ARAGÓN REYES, M. (1997). El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público, No. 44, p.166

<sup>4</sup> *Idem. id.*

Ahora bien, motivos muy conocidos llevaron a que en Europa no se eliminase la sumisión de los jueces a la ley, no reconociéndoles, pues, la facultad de inaplicar la ley por razones de inconstitucionalidad. Esa facultad y además con efectos anulatorios “erga omnes” sólo se atribuiría al Tribunal Constitucional.

El modelo resultante, el actual europeo de justicia constitucional, seguiría contando, con dos jurisdicciones, una “especial”, concentrada en un solo órgano, el Tribunal Constitucional, y otra “ordinaria”, ejercida, de manera difusa, por todos los juzgados y tribunales integrantes de la organización del Poder Judicial. Pero, a diferencia de lo que ocurría en el modelo kelseniano, ya no se trataba de dos jurisdicciones (una de “constitucionalidad” y otra de “legalidad”) estrictamente separadas, ni por el Derecho que aplican (ambas aplican ahora la Constitución y la ley) ni por los actos sometidos a su conocimiento (ambas entienden de actos y reglamentos, e incluso en relación con la ley, sólo tiene el Tribunal Constitucional el monopolio del rechazo, pero no el control exclusivo de ella)<sup>5</sup>.

Uno de los rasgos más significativos de este sistema será, pues, el del doble sometimiento de los jueces: a la Constitución, que han de cumplir y, por lo mismo, no pueden ignorar o inaplicar, y a la ley, la cual pueden inaplicar por razones de invalidez. La solución de esta aparente contradicción estará en la cuestión de inconstitucionalidad, que permite que los jueces, no pudiendo disponer de la ley, no estén obligados tampoco a aplicarla cuando la consideren inconstitucional. Así se hace posible que los jueces estén al mismo tiempo sometidos tanto a la Constitución como a la ley<sup>6</sup>.

Por otro lado, en cuanto al constitucionalismo latinoamericano, donde en palabras del profesor BREWER-CARIAS se desarrolló por primera vez el constitucionalismo moderno que surgió de las Revoluciones Americana (1776) y Francesa (1789), es

---

<sup>5</sup> ARAGÓN REYES, M. (1997). El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público, No. 44, p.166.

<sup>6</sup> *Idem, id.* p. 167.

el concepto de Constitución como realidad normativa, el que prevalece en el proceso político, en la vida social y económica de cada país, como ley suprema, real y efectiva que contiene normas directamente aplicables tanto a los órganos del Estado como a los individuos<sup>7</sup>. Así bajo la inspiración del constitucionalismo norteamericano, los principios de supremacía constitucional y justicia constitucional se han arraigado en nuestros países, configurándose así en los principios claves del constitucionalismo latinoamericano.

En esta forma, por ejemplo, el sistema constitucional venezolano al concebirse en 1811, se basó en el principio de la supremacía constitucional, siendo la Constitución considerada como un cuerpo normativo que no sólo organizaba el ejercicio del Poder Público, sino que también declaraba los derechos fundamentales de los ciudadanos, previendo expresamente la garantía objetiva de la Constitución al declarar como nulas y sin ningún valor, las leyes y demás actos estatales que fuesen contrarios a sus normas<sup>8</sup>.

Este principio de la supremacía constitucional y de su garantía objetiva, condujo de manera inevitable a que desde el siglo pasado en América Latina comenzara a desarrollarse un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos del Estado, es decir, de justicia constitucional, tanto de carácter difuso como de carácter concentrado<sup>9</sup>.

Así, la justicia constitucional en todo Estado de Derecho se sostiene modernamente sobre los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución<sup>10</sup>. A su vez, los mencionados principios constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales modernos y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia

---

<sup>7</sup> BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 196- 197.

<sup>8</sup> *Idem, id.*, p. 197.

<sup>9</sup> *Idem, id.*, p. 198.

<sup>10</sup> HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 277.

constitucional. Entendiendo a la expresión “justicia constitucional”, como un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en nuestro país, siempre, por todos los tribunales pertenecientes a todas las Jurisdicciones, es decir, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial<sup>11</sup>, así como todos los mecanismos judiciales que aseguren la supremacía constitucional (p.e. acción de inconstitucionalidad por omisión); y diferenciándola de la jurisdicción constitucional, entendida como aquella atribuida a un solo órgano judicial que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos con rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, representada en el caso venezolano por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, a la garantía jurisdiccional o “defensa” de la Constitución se le ha denominado “control jurisdiccional de la constitucionalidad”, el cual tiene por objeto, básicamente, controlar la constitucionalidad de las leyes y otros actos dictados por los Poderes Públicos de igual jerarquía, así como proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello, que ese control jurisdiccional debe ser ejercido por un órgano jurisdiccional o un conjunto de órganos con esa misma naturaleza<sup>12</sup>.

El principio de la supremacía constitucional, siguiendo la tradición desde 1858, fue recogido en la Constitución de 1961<sup>13</sup>, y en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 7, al disponer: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”, desprendiéndose así del mismo los principios de supremacía y fuerza normativa

---

<sup>11</sup> BREWER-CARÍAS, A. (1999). La justicia constitucional en la nueva Constitución. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (1), p. 2.

<sup>12</sup> *Idem, id.* p. 277.

<sup>13</sup> Artículo 215: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ... 3. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución; 4. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con ésta Constitución; 6. Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución...”.

del texto constitucional. Precisamente, para la consolidación del Estado de Derecho, donde se garantice la supremacía y plena efectividad de la Constitución, ésta regula todo un sistema de justicia constitucional, es decir un sistema de control de constitucionalidad de los actos estatales, mediante la asignación a todos los jueces de la República de la competencia judicial para velar por la integridad y supremacía del texto constitucional, en cualquier causa o proceso que conozcan.

Ahora bien, la creación de la Sala Constitucional en Venezuela, como órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional y por ende el control de la constitucionalidad de las leyes, tiene su antecedente más remoto en la llamada Alta Corte Federal, órgano creado por un Acuerdo del Congreso Plenipotenciario convocado por el General Antonio Guzmán Blanco que fue posteriormente regulado a nivel constitucional en la Constitución de 1881 y que tenía como tarea “funcionar como cuerpo regulador en la Federación con atribuciones meramente políticas”. Dicho órgano actuaba de manera autónoma, fungiendo como rector del orden constitucional al mismo nivel de la antigua Corte de Casación, creada en el mismo decreto, con el fin de regular todas las materias contenciosas que las leyes le atribuyesen. No obstante, esta dualidad en el Poder Judicial fue abandonada en la Constitución de 1904 y en las que sucesivamente se dictaron, concentrándose en un solo órgano, la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, la cual hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tenía la facultad de ejercer la jurisdicción constitucional<sup>14</sup>.

Asimismo, aún cuando la Sala Constitucional, a diferencia de la referida Alta Corte Federal, no constituye en sentido estricto un órgano paralelo al Tribunal Supremo de Justicia, desde que está inserto dentro de su estructura organizativa, pareciera

---

<sup>14</sup> BADELL, R. (2002). Competencias de la Sala Constitucional. Caracas: Estudio publicado en el Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor “Nuevos Estudios de Derecho Procesal”, volumen 1, Tribunal Supremo de Justicia, colección de Libros Homenaje No. 8.



que la Constitución en su artículo 335<sup>15</sup> y en su Exposición de Motivos le confiere la condición de “Tribunal Constitucional”, al erigirla como la garante de la supremacía y como máxima y última intérprete del texto constitucional<sup>16</sup>.

En este sentido, la idea de justicia constitucional surge de la necesidad de dar protección a la Constitución frente a las arbitrariedades del Poder Público, que atenten contra la preservación del orden jurídico y el respeto de los derechos constitucionales del individuo. Por lo tanto, las formas de protección de la Constitución se dividen en (i) control difuso de la constitucionalidad; (ii) control concentrado de la constitucionalidad; (iii) amparo constitucional; (iv) revisión constitucional; y (v) omisión legislativa; siendo el primero de ellos el objeto específico de nuestro estudio.

#### B. La consagración en Venezuela de los métodos de control de la constitucionalidad

Se ha señalado que la supremacía normativa de la Constitución es una creación del constitucionalismo norteamericano que encuentra antecedentes históricos en Inglaterra, no obstante, cabe resaltar que ya en 1966 se aclaraba que la supremacía constitucional y el control difuso de la constitucionalidad tienen sus antecedentes más remotos en el derecho ateniense<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 335: “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

<sup>16</sup> BADELL, R. (2002). Competencias de la Sala Constitucional. Caracas: Estudio publicado en el Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor “Nuevos Estudios de Derecho Procesal”, volumen 1, Tribunal Supremo de Justicia, colección de Libros Homenaje No. 8.

<sup>17</sup> MAURO CAPPELLETTI citado por HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 278.

En este sentido, el control difuso cobró auge en los Estados Unidos de América y en el mundo, a partir de la célebre decisión en el caso *Marbury vs. Madison*<sup>18</sup> dictada por la Corte Suprema de Justicia de ese país en 1803.

En la referida decisión, el juez Marshall, afirmó que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que le son sometidos “de conformidad con la Constitución, desistiendo de la ley inconstitucional” lo que constituye “la verdadera esencia del deber judicial”. Sin embargo, en este sistema de control de la constitucionalidad, este papel le corresponde a todos los tribunales y no a uno en particular, y no debe considerarse sólo como un poder, sino como un deber que les está impuesto para decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, inaplicándolas cuando estas sean contrarias a sus normas<sup>19</sup>.

En este sentido, el constitucionalista JOSÉ VICENTE HARO ha señalado que el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución y el control difuso de la constitucionalidad encuentran antecedentes más recientes en la decisión del Juez Coke, “*Bonham’s case*”, que introduce la doctrina del “*fundamental law*” o “*higher law*”, estableciendo el derecho natural como superior al derecho positivo e inderogable por éste, que superponía a ese derecho natural fundamental, las leyes positivas del Parlamento Inglés, todo lo cual permitía a los jueces ingleses controlar las leyes del Parlamento y declararlas nulas de ser necesario<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> En el conocido caso *Marbury vs. Madison* (1803), decidido por el Juez Marshal de la Corte Suprema, se dejó sentado que “Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla... de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución... la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: Esta es la real esencia del deber judicial. Si en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican”.

<sup>19</sup> BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 201-202.

<sup>20</sup> HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 279.

En este sentido, en las Constituciones y Leyes de los Estados Miembros de la Federación Americana, se estableció expresamente en la Constitución de 1878 la muy conocida “Cláusula de Supremacía”<sup>21</sup>. Esa misma cláusula fue recogida en el artículo 227<sup>22</sup>, de la Constitución venezolana de 1811, en la que desde entonces el control difuso de la constitucionalidad encontró base constitucional.

BREWER-CARIAS a este respecto destaca, que en el artículo 227 de la Constitución venezolana de 1811, se va más allá de lo establecido en el artículo VI, 2 de la Constitución Americana de 1787, en el sentido de que no solo estableció el principio de la supremacía, sino su consecuencia, es decir, la nulidad de toda ley que contraríe la Constitución<sup>23</sup> y aún más claramente, en su artículo 199<sup>24</sup> en relación a los derechos fundamentales.

En este mismo sentido y también como consecuencia del principio de la supremacía constitucional, la Constitución venezolana de 1858, consagró en su artículo 113, un método de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes provinciales en relación a la Constitución Nacional, mediante acción popular, el cual fue ampliado, a partir de 1893, en relación a todas las leyes nacionales y demás actos de ejecución directa de la Constitución. Un método concentrado de

---

<sup>21</sup> Constitución de 1787, artículo VI, Sección 2: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema Ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario, que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

<sup>22</sup> Artículo 227 de la Constitución de 1811: “La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los Tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión serán la ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”.

<sup>23</sup> Prólogo de ALLAN BREWER-CARIAS, en el libro de BRICEÑO LEON, H. (1989). La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos No. 47, p. 11.

<sup>24</sup> Así, la Constitución de 1811 en su artículo 199 señalaba: “Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido conferidos, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del poder general ordinario del gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal, o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor”.

control de constitucionalidad a principios de este siglo (1910) fue luego adoptado en Colombia, y en sentido similar existe en la actualidad, en muchos países latinoamericanos ejercido por las Cortes Supremas, por Salas Constitucionales de las mismas o por Tribunales o Cortes Constitucionales especialmente creadas en las ultimas décadas<sup>25</sup>.

En este sentido, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes se estableció por primera vez en América Latina, en Venezuela, en la Constitución de 1858, al atribuírsele a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer de la acción popular de inconstitucionalidad de los actos de las Legislaturas Provinciales<sup>26</sup>. Esta atribución de la Corte Suprema, a partir de la Constitución de 1893, se amplió respecto de todas las leyes, decretos y resoluciones inconstitucionales<sup>27</sup>.

De esta manera, el sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes comenzó a coexistir en el año 1858 con un sistema concentrado de control, siendo éste quizás el más antiguo que se haya consagrado constitucionalmente en el mundo<sup>28</sup>.

En todo caso, no cabe duda de que fue precisamente la “Cláusula de Supremacía” de la Constitución Americana, limitada en su formulación respecto a las Constituciones y Leyes de los Estados Miembros de la Federación, la que en el caso *Marbury vs. Madison* (1803) fue extendida a las leyes federales, a través de una interpretación y aplicación lógica y racional del principio de la supremacía de

---

<sup>25</sup> BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 219.

<sup>26</sup> *Idem, id.*

A este respecto, el referido mecanismo de control de la constitucionalidad se consagró en el artículo 113, ordinal 8º de la Constitución de 1858: “Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas Provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución”.

<sup>27</sup> Específicamente en el artículo 110, ordinal 8º.

<sup>28</sup> CARLOS AYALA, citado por HARO, J. (2004). La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. Caracas: El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al Doctor Humberto J. La Roche, p. 505-506.

la Constitución, el cual, como se ha visto, en otros países encontró expresión formal en el derecho constitucional positivo<sup>29</sup>.

Por su parte, la Constitución venezolana de 1901, en su artículo 106, ordinal 8°, estableció una regulación no repetida con posterioridad, que restringía el método difuso, al limitar el poder de los jueces de desaplicar, con toda autonomía e independencia y en los casos concretos que debían decidir, las normas legales que considerasen contrarias a la Constitución, aplicando ésta preferentemente; obligándolos a someter la cuestión de constitucionalidad que se le planteare al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para su decisión previa. Sólo si llegado el momento de dictar sentencia sin que el juez recibiera la decisión de la Corte Suprema, entonces podía resolver<sup>30</sup>.

De existir actualmente en nuestro sistema este tipo de “incidencia constitucional”, la misma acabaría por completo con el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, ya que los jueces se verían impedidos de tomar una decisión en cuanto a la interpretación de una ley que pudiere colidir con una norma o principio constitucional involucrado en un caso concreto que les corresponda conocer y decidir, hasta tanto la máxima instancia constitucional del país, que puede ser una Sala dentro del Tribunal o Corte Suprema de Justicia, o un Tribunal especializado ubicado fuera del Poder Judicial, decida la llamada “incidencia”.

Actualmente, el control difuso de la constitucionalidad se encuentra consagrado en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999<sup>31</sup> pero antiguamente dicho principio estuvo recogido en nuestra

---

<sup>29</sup> Prólogo de ALLAN BREWER-CARÍAS, en el libro de BRICEÑO LEON, H. (1989). La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos No. 47, p. 11- 12.

<sup>30</sup> BREWER-CARÍAS, A. (1999). La justicia constitucional en la nueva Constitución. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (1), p. 36- 37.

<sup>31</sup> “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”. (Subrayado nuestro). Las leyes que violan la

legislación positiva en el artículo 20 del Código Civil de 1897,<sup>32</sup> y en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, fungiendo tal y como se indicó *supra* como un poder-deber de todos los jueces venezolanos, inclusive de las propias Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

### C. Relación entre los métodos concentrado y difuso de control de la constitucionalidad

En América Latina el método concentrado de justicia constitucional se desarrolló con larga tradición, al atribuírsele la facultad anulatoria de control de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos del Estado producidos en ejecución directa de la Constitución, a un solo órgano del Estado que actúa como Jurisdicción Constitucional, sea la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal o Corte Constitucional especialmente creado para ese fin, generalmente formando parte del Poder Judicial. Este sistema de control también se conoce como el “sistema austriaco” porque en 1920 se adoptó en Austria, o como “modelo europeo”, cuando el poder de control se atribuye a un Tribunal o Corte Constitucional particularmente ubicado fuera del Poder Judicial<sup>33</sup>.

En el derecho constitucional contemporáneo cada país ha desarrollado su propio sistema, habiendo sido el método difuso atribuido a todos los órganos del Poder Judicial, iniciado en Norteamérica, el que más influencia ha tenido en países tanto de la familia jurídica romana como del *common law*. El sistema concentrado, por otra parte, si bien se inició en América Latina desde el siglo pasado, su más

---

Constitución o que, de una u otra manera, sean contrarias a sus normas, principios o valores, son nulas y no pueden ser aplicadas por los jueces, quienes deben darle prioridad a la Constitución.

<sup>32</sup> Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1987: “Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia”. Por su parte, el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal señala: “Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional”<sup>32</sup>.

<sup>33</sup> BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 200.

importante desarrollo reciente ha sido en Europa después de la Segunda Guerra Mundial<sup>34</sup>.

En Venezuela como en muchos otros países latinoamericanos (e.g. Bolivia, Colombia, Guatemala, Ecuador, Perú y México) se adoptó un sistema integral o mixto que combina ambos sistemas de control de la constitucionalidad, donde todos los tribunales tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de las leyes, y por consiguiente, pueden decidir en forma autónoma su inaplicabilidad a un caso concreto; y paralelamente, la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal Constitucional (en el caso venezolano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), tiene la atribución exclusiva de declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales, generalmente con efectos *erga omnes*<sup>35</sup>.

Ahora bien, se ha considerado que la introducción de un sistema de justicia constitucional en Europa fue el resultado de la influencia de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, quien diseñó la norma constitucional como fuente de validez para todas las normas del ordenamiento jurídico con un corolario fundamental: la necesidad de un órgano del Estado encargado de garantizar la Constitución, es decir, de resolver los conflictos entre las normas reglamentarias y aquellas de jerarquía superior en las que se basan las primeras (las legales), y entre todas ellas, y en última instancia, con la Constitución. Este órgano era un Tribunal Constitucional al cual debían recurrir todos los tribunales cuando debían aplicar una ley cuya constitucionalidad fuere dudosa. En tal sistema, por lo tanto, los tribunales ordinarios no tenían el poder para abstenerse de aplicar leyes inconstitucionales. Pero dentro de su concepción teórica original, este sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes no había sido concebido por Kelsen como el ejercicio de una función jurisdiccional, sino más bien como un “sistema de legislación negativa”. En este caso, se consideraba que la Corte Constitucional no decidía específicamente la constitucionalidad de las

---

<sup>34</sup> BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 200-201.

<sup>35</sup> *Idem*, *id.* p. 201.

leyes; tal función estaba reservada al tribunal *a quo* que hubiera planteado la cuestión de constitucionalidad por ante la Corte Constitucional. Normalmente, la competencia de esta última estaba limitada a la cuestión puramente abstracta de la compatibilidad lógica que debía existir entre la ley y la Constitución. Desde este punto de vista puramente teórico, puesto que no había ninguna aplicación concreta de la ley en un caso específico, se consideraba que no se trataba del ejercicio de una actividad jurisdiccional que implicara una decisión concreta. Esto llevó a Kelsen a sostener que, cuando el Tribunal Constitucional declaraba la inconstitucionalidad de una ley, la decisión, por tener efectos *erga omnes*, era una “acción legislativa”, y que la decisión del Tribunal tenía “fuerza de ley”. Es también la razón por la cual la ley debía ser considerada válida hasta la adopción de la decisión de anularla, razón por la cual los jueces estaban obligados a aplicarla<sup>36</sup>.

Ahora bien, el órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez de la constitucionalidad de las leyes con poderes anulatorios, aún cuando sea generalmente similar al “modelo europeo” de Tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional especial, concebido constitucionalmente fuera del Poder Judicial. El sistema de control concentrado de la constitucionalidad sólo implica la atribución, a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional, el poder y el deber de actuar como juez constitucional con poderes anulatorios<sup>37</sup>.

En Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la potestad exclusiva otorgada por la propia Constitución de anular las leyes y demás actos estatales que tengan rango legal o sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución<sup>38</sup>. Pero, adicionalmente, la Constitución en su artículo 336, en forma por más novedosa, le otorga la facultad para ejercer ese

---

<sup>36</sup> BREWER-CARIAS, A. Principios del método concentrado de justicia constitucional, p. 13-14, disponible: <http://www.allanbrewercarias.com>

<sup>37</sup> *Idem, id.* p. 1-2

<sup>38</sup> Artículo 334: “...En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio decidir lo conducente”.



control concentrado en forma previa, respecto de la constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que sean ratificados (art. 336, ordinal 5 CRBV); de las leyes que hubieren sido vetadas por el Presidente de la República (art. 214 CRBV) y del carácter orgánico de las leyes calificadas como tal por la Asamblea Nacional (art. 203 CRBV). También puede ejercer la Sala a *posteriori* el control de la constitucionalidad de los actos con rango de ley que hubieren sido dictados por los órganos del Poder Público<sup>39</sup>, concentrando así ésta la jurisdicción constitucional.

Contrariamente al método difuso, el control concentrado de la constitucionalidad se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional le confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, generalmente respecto de ciertos actos estatales (leyes o actos de similar rango dictados en ejecución directa de la Constitución), con potestad de anular con efectos *erga omnes*, y efectos constitutivos, *ex nunc, pro futuro*.

El principal elemento distintivo entre ambos métodos de control de la constitucionalidad, es que en el control concentrado la nulidad de los actos inconstitucionales del Estado es la garantía de la Constitución que conduce al sistema difuso de control de la constitucionalidad; en cambio, la anulabilidad es, precisamente, la que conduce al método concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Así, la anulabilidad de los actos del Estado, cuando se considera como una garantía objetiva de la Constitución, significa que dicho acto, aún irregular o

---

<sup>39</sup> En ejercicio del control de la constitucionalidad a *posteriori*, a la Sala Constitucional le corresponde: (i) Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con la Constitución (art. 336, ordinal 1° CRBV); (ii) Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta (art. 336, ordinal 2° CRBV); (iii) Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con la Constitución (art. 336, ordinal 3° CRBV); y (iv) Declarar la nulidad total o parcial de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público (artículo 336, ordinal 4° CRBV).

inconstitucional, una vez producido por una institución pública debe considerarse como un acto válido y efectivo hasta que el órgano que lo produjo lo derogue o revoque, o hasta que se decida su anulación por otro órgano del Estado con poderes constitucionales para ello. Este es, precisamente, el caso del método concretado de control de la constitucionalidad, en el cual la Constitución confiere el poder para anular, con efectos generales, algunos actos inconstitucionales del Estado, a un solo órgano constitucional, sea éste la Corte Suprema existente o un órgano creado especialmente dentro o fuera del Poder Judicial, con funciones jurisdiccionales que le permiten actuar como juez constitucional<sup>40</sup>.

Tal y como lo ha señalado BREWER-CARIAS, el aspecto de la lógica del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, sin embargo, está matizado por el mismo sistema constitucional, cuando éste establece una distinción entre los vicios de inconstitucionalidad que pueden afectar las leyes con nulidad absoluta o nulidad relativa. En el caso de los vicios constitucionales que pueden acarrear la nulidad absoluta de una ley, la anulación de la ley decidida por un juez constitucional produce evidentemente efectos *ex tunc*, puesto que una ley considerada nula de manera absoluta no puede producir ningún efecto. En consecuencia, en estos casos, la anulación de la ley tiene efectos *pro praeterito* o efectos retroactivos, ya que es considerada nula *ab inicio*. En cambio, si el vicio constitucional de la ley que llevó a su anulación por el juez constitucional no es tan grave como para producir su nulidad absoluta, sino una nulidad relativa, entonces los efectos de anulación de la ley son únicamente *ex nunc, pro futuro*. En todo caso será el juez constitucional el que fije los efectos de su decisión en el tiempo<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> BREWER-CARIAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 222.

<sup>41</sup> BREWER-CARIAS, A. Principios del método concentrado de justicia constitucional, p. 23, disponible: [http:// www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com)

En este sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5 ordinales 6° y 7°<sup>42</sup>, le permite al juez constitucional fijar en el tiempo los efectos de la nulidad, pero aún así la jurisprudencia de la Sala Constitucional no ha usado el criterio de “gravedad del vicio de inconstitucionalidad” para declarar en un determinado caso si esta será *ex tunc* o *ex nunc*.

En este sentido, una de las particularidades del sistema de justicia constitucional venezolano, está representado por el hecho significativo de que el control concentrado de la constitucionalidad se ejerce mediante una acción directa interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. De esta manera, el objeto de este procedimiento es la anulación de la ley cuya constitucionalidad es objetada, y los efectos de la decisión son necesariamente *erga omnes*, fungiendo así como un mecanismo depurador del sistema constitucional-legal. Ésta decisión jurisdiccional tiene efectos prospectivos *ex nunc o pro futuro*, es decir, que no se remonta al momento de la promulgación de la ley considerada inconstitucional. Por lo tanto, los efectos producidos hasta el momento de la anulación de la ley se consideran válidos<sup>43</sup>.

En contraste con otros sistemas constitucionales, en Venezuela, la acción de inconstitucionalidad corresponde a todo habitante del país, de manera que se trata de una acción popular. Es decir, la Constitución prevé un control judicial concentrado de la constitucionalidad de todos los actos del Estado, con excepción

---

<sup>42</sup> Artículo 5 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

Ordinal 6°: Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, determinando expresamente sus efectos en el tiempo;

Ordinal 7°: Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados, Municipio y del Distrito Capital, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial Estatal o Municipal que corresponda, determinando expresamente sus efectos en el tiempo”.

<sup>43</sup> BREWER-CARIAS, A. Principios del método concentrado de justicia constitucional, p. 22, disponible: [http:// www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com)

de los actos judiciales y actos administrativos, para los cuales prevé medios específicos de control de la legalidad y constitucionalidad: el recurso de casación, la apelación y el recurso contencioso administrativo<sup>44</sup>, los cuales sin duda alguna son también mecanismos para garantizar la justicia constitucional. Asimismo, el texto constitucional prevé la revisión constitucional como otro mecanismo de control de la constitucionalidad de las sentencias dictadas por todos los jueces de la República e inclusive por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5 numeral 22 establece como una de las competencias de la Sala Constitucional: “Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada”. Así, en este supuesto la Sala Constitucional sólo podrá hacer un examen abstracto de la constitucionalidad de la norma que ha sido previamente desaplicada por otras de las Salas a fin de determinar si la misma debe o no ser anulada con efectos *erga omnes*.

---

<sup>44</sup> BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 234. En este sentido, debe precisarse que el control concentrado es ejercido por la jurisdicción constitucional (Sala Constitucional) y por la Sala Político Administrativa y los demás tribunales que determine la ley (jurisdicción contencioso administrativa).

## II. RASGOS GENERALES DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

### A. Objeto

El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que en el derecho comparado. Por ello lo más preciso es acudir a la definición del jurista italiano MAURO CAPPELETTI, quien señaló, que el control difuso es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, aplicando de manera preferente la Constitución<sup>45</sup>.

De la misma manera, el objeto del mencionado control de la constitucionalidad, está representado por todas las leyes y normas jurídicas de rango legal (e.g. leyes nacionales, decretos leyes, leyes estatales y ordenanzas municipales), y de conformidad con lo establecido en jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser también objeto del mismo, los reglamentos dictados por la Administración Pública, en tanto y en cuanto estos tengan carácter normativo<sup>46</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha considerado que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad, las leyes preconstitucionales que adolezcan de inconstitucionalidad sobrevenida, en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria única de la Constitución de 1999, según la cual se derogó la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga la

---

<sup>45</sup> HARO, J. (2001). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), p. 255.

<sup>46</sup> En este sentido, se ha pronunciado la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia No. 756/2002, de fecha 30 de mayo de 2002, recaída en el caso Preparados Alimenticios (PAICA), C.A., así como la sentencia No. 1064/2002 dictada por esa misma Sala en fecha 13 de agosto de 2002, recaída en el caso Almacenadora Mercantil, C.A.

nueva Constitución<sup>47</sup>. También pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad las leyes derogadas “si ha de resolverse una causa que, a pesar de la derogación de la ley, está sometida a sus preceptos, en virtud de la ultractividad de la ley”<sup>48</sup>.

Ahora bien, a raíz de una sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el mes de mayo de 2001<sup>49</sup>, se generó un debate en torno a la posibilidad de que las normas contractuales puedan ser objeto del control difuso de la constitucionalidad. La mencionada sentencia lo considera una posibilidad, mientras que los profesores JESÚS MARÍA CASAL y JOSÉ VICENTE HARO<sup>50</sup>, se inclinan por opinar que las normas contractuales no pueden ser equiparadas a normas legales o reglamentarias porque no gozan de las mismas características de éstas, tales como la generalidad y la abstracción, afirmación que comparto.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que los actos singulares del Poder Público no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad por carecer estos de naturaleza normativa<sup>51</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Constitucional ha señalado que el control difuso de la constitucionalidad corresponde única y exclusivamente a los jueces de la República a tenor de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, por lo que

---

<sup>47</sup> Esta tesis fue sostenida en la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 19 de octubre de 2000, recaída en el caso Contreras Uzcátegui y en la sentencia de la misma Sala, de fecha 22 de noviembre de 2000, recaída en el caso Juan Luís Ybarra Riverol.

<sup>48</sup> Se recomienda la lectura de JESÚS MARÍA CASAL citado por HARO, J. (2001). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), p. 255.

<sup>49</sup> Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chaco.

<sup>50</sup> HARO, J. (2001). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), p. 258-259.

<sup>51</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 833/2001, de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.

el mismo no puede ser ejercido por órganos administrativos<sup>52</sup>. Asimismo, estableció en sentencia No. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001<sup>53</sup>, que los tribunales arbitrales sí puede ejercer dicho mecanismo de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, la propia Sala Constitucional ha considerado que se encuentra impedida para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, por lo que tan sólo puede ejercer el control concentrado. Así, lo dispuso en la sentencia del caso Henry León Pérez y otra<sup>54</sup>, que contó con los votos salvados de los Magistrados Iván Rincón Urdaneta y Jesús Eduardo Cabrera, quienes consideraron que la Sala Constitucional sí puede ejercer dicho control de la constitucionalidad.

El problema que dio origen a dicha jurisprudencia surgió a partir de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece: “De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos

---

<sup>52</sup> Sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 8 de marzo de 2001, caso Bingo La Trinidad, Alcalde de Baruta vs. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles. En el caso en referencia, la Comisión Nacional de Casinos, invocando el control difuso de la constitucionalidad, decidió inaplicar la exigencia contenida en el artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles (*i.e.* necesidad de referéndum consultivo) para el otorgamiento de las licencias de explotación de este tipo de establecimientos, con fundamento en la existencia de una presunta contradicción entre dicho artículo y la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución. Tal actuación en criterio de la Sala, resulta violatoria del artículo 334 de la Constitución pues a su entender, la Comisión de Casinos se atribuyó una facultad que no le corresponde, como lo es el control difuso de la constitucionalidad, desde que ésta por previsión expresa del mencionado artículo 334 constitucional, es exclusiva de los Tribunales de la República. En este sentido, la Sala ordenó a la Comisión dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles en los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado JOSÉ VICENTE HARO, debe precisarse que cuando la Administración Pública ignora una norma legal o sublegal cuando sea lesiva de derechos constitucionales en virtud de lo establecido en el artículo 25 constitucional, en tal caso no se trataría del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, ya que éste *per se* debe ser ejercido por los órganos jurisdiccionales. Lo mismo debe señalarse respecto a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoctava de la Constitución.

<sup>53</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.

<sup>54</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 2294/2004, de fecha 24 de septiembre de 2004, caso Henry León Pérez y otra.

previstos en esta Ley, la cual no podrá conocer incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad”.

En este sentido, la referida disposición establece una prohibición para la Sala de ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Lo que la referida norma dispone es que la Sala Constitucional no puede declarar en un caso concreto la nulidad con efectos *erga omnes* de una disposición legal, a menos que contra la misma se haya incoado una acción directa de inconstitucionalidad. Así, lo que esta norma prohíbe es que la Sala Constitucional ejerza el control concentrado en un proceso en el que no se haya incoado una acción directa de inconstitucionalidad, es decir, no podría la Sala Constitucional ejercer lo que ella misma ha llamado “incidencia de constitucionalidad”<sup>55</sup>.

Sin embargo, antes de la referida decisión, la Sala Constitucional había ejercido el control difuso de la constitucionalidad de leyes<sup>56</sup> como un juez más de la República, sin que considerase la supuesta existencia de una prohibición legal para su ejercicio.

En consecuencia, del contenido del artículo 5 segundo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no se desprende prohibición alguna para la Sala Constitucional de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, sino de aplicar lo que ella misma ha denominado en anteriores oportunidades como “incidente de constitucionalidad”.

Por otra parte, es importante considerar el parámetro de control de este mecanismo, así para JESÚS MARÍA CASAL, citado por JOSÉ VICENTE HARO, el mismo comprende tanto las disposiciones expresas de la Constitución como los principios que de éstas se deducen, tal como ocurre en el control concentrado de

---

<sup>55</sup> Ver sentencias de la Sala Constitucional No. 2588/2001, de fecha 11 de diciembre de 2001, recaída en el caso Yrene Aracelis Martínez Rodríguez, y sentencia No. 806/2002, de fecha 24 de abril de 2002, recaída en el caso SINTRACIMIENTO.

<sup>56</sup> Ver sentencia de la Sala Constitucional No. 194/2001, de fecha 15 de febrero de 2001, recaída en el caso Hilario Sequera Mazzey.



la constitucionalidad<sup>57</sup>. No obstante la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad no puede un juez interpretar principios constitucionales y con base en esa interpretación ejercer el referido mecanismo de control de la constitucionalidad<sup>58</sup>.

No obstante, JESÚS MARÍA CASAL ha señalado acertadamente que el control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución supone que los jueces “realicen, de ser necesario motu proprio –ante la ausencia de una interpretación vinculante de la Sala Constitucional-, la interpretación de la Constitución, de la cual inevitablemente forman parte los principios constitucionales, incluso los no escritos pero fácilmente reconocibles en el texto constitucional”<sup>59</sup>.

Preocupa la manera en que la Sala Constitucional ha hecho uso abusivo de sus atribuciones, al sustraer inconstitucionalmente uno de los poderes más importantes de los jueces, como lo es la posibilidad de interpretar el contenido de los principios constitucionales, aún cuando la Sala Constitucional no haya emitido pronunciamiento sobre los mismos, más aún siendo estos (los jueces), los llamados a velar por la supremacía y vigencia del texto constitucional. De esta manera, si bien la Sala Constitucional es la máxima y última intérprete de la Constitución, todos los jueces tienen la obligación de interpretarla y aplicarla para lo cual necesariamente deben tener la capacidad de interpretarla de manera integral, es decir tomando para ello sus normas y principios. De aceptarse que los jueces no pueden interpretar principios constitucionales, se consagraría la inoperatividad del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en el sistema de justicia constitucional venezolano.

---

<sup>57</sup> HARO, J. (2004). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), 253-276.

<sup>58</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 932/2001, de fecha 1ero de junio de 2001, recaída en el caso Diego Alfonso Bolívar Giraldo. Dicha doctrina ha sido ratificada mediante sentencia No. 1912 de fecha 11 de julio de 2003, recaída en el caso Puertos de Sucre S.A., y sentencia No. 2785/2003 de fecha 24 de octubre de 2003, recaída en el caso Ángel Rosalino González.

<sup>59</sup> HARO, J. (2004). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), 253-276.

No cabe duda que todos los jueces son jueces constitucionales, es decir jueces para la Constitución, que deben velar por su supremacía y vigencia en un Estado Constitucional que se haga llamar de “Derecho”. Ahora bien, es propiamente el control difuso de la constitucionalidad de las leyes el mecanismo que le permitirá a estos detectar las inconstitucionalidades del sistema y prever su desaplicación para los casos concretos que les corresponda conocer y decidir, cometido en el que necesariamente fungirán como intérpretes del texto fundamental, y en especial de sus normas y principios constitucionales.

## B. Racionalidad

El primer aspecto que muestra la racionalidad del método difuso de control de constitucionalidad, como garantía objetiva de la Constitución, es el principio de la nulidad de los actos estatales y, particularmente de las leyes que puedan colidir con la Constitución, lo que significa que un acto estatal nulo no puede producir efectos, y no necesita de ningún otro acto estatal posterior para quitarle su calidad usurpada de acto estatal. Al contrario, si otro acto estatal fuera necesario para ello, entonces la garantía no sería la nulidad del acto, sino su anulabilidad<sup>60</sup>.

Por lo tanto, el deber de todos los jueces al aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es el de examinar la constitucionalidad de las leyes que deban aplicar en el caso concreto, y declarar cuando ello sea necesario, que una ley particular no debe ser aplicada a la decisión de un proceso específico que el juez esté conociendo, en razón de que es inconstitucional, la cual, por tanto, debe considerarse nula y sin valor, para la resolución del mismo.

Lo anterior conduce al aspecto central de la racionalidad de este método de control de la constitucionalidad, el cual es que el poder para declarar la

---

<sup>60</sup> BREWER-CARIAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 202.

inconstitucionalidad de la legislación es atribuido a todos los jueces de un país determinado, y no sólo a una Corte o Tribunal en particular.

Pero en su origen, la particularidad del sistema norteamericano estuvo en que dicho poder de todos los tribunales no estaba expresamente previsto en la Constitución, aún cuando se derivaba del conjunto del sistema constitucional. En el mismo sentido se desarrolló el sistema en Argentina, como creación pretoriana de la Suprema Corte de la Nación<sup>61</sup>.

En este sentido, la decisión adoptada por los jueces sobre inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley sólo tiene efectos *inter partes*<sup>62</sup> en relación al caso concreto en el cual se adopta, y tiene efectos declarativos en el sentido que declara *ab initio* la nulidad de la Ley. Por ello, al declarar una ley inconstitucional e inaplicable, de hecho, la decisión tiene efectos *ex tunc* y *pro pretérito* en el sentido que ellos son retroactivos al momento en que se promulgó la Ley, la cual es considerada como si no hubiera producido efecto alguno en relación al caso concreto y a las partes que en él intervienen”<sup>63</sup>.

Así en este sentido, el acto legislativo declarado inconstitucional por un Juez conforme a dicho método, es considerado, *ab initio* como nulo y sin valor, por lo que no es anulado por el Juez sino que éste sólo lo considera como nulo, razón por la cual los efectos de sus decisiones no pueden extenderse o generalizarse a otros casos o sujetos. De esta manera, en los sistemas de control difuso de la

---

<sup>61</sup> BREWER-CARIAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 202- 203.

En efecto, en lo que respecta a Argentina, la Constitución de la República de 1860 establecía, con una terminología muy parecida a la de la Constitución norteamericana, los principios de la supremacía constitucional y el papel que correspondía al Poder Judicial, pero no incluyó norma expresa alguna que confiriera poderes de control de la constitucionalidad de las leyes a la Corte Suprema o a otros Tribunales. Por ello, como sucedió en los Estados Unidos de América, el control de la constitucionalidad también fue una creación de la Suprema Corte, en el caso *Sojo* (1887) relativo a la inconstitucionalidad de la ley que buscaba ampliar la jurisdicción derivada de la Corte Suprema.

<sup>62</sup> Así lo ha señalado la Sala Constitucional por ejemplo en las sentencias No. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao; sentencia No. 1717/2002 de fecha 26 de julio de 2002, caso Importadora y Exportadora Chipendele, C.A.

<sup>63</sup> HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 281-282.

constitucionalidad, esa ley desaplicada en un caso concreto sigue vigente y puede ser nuevamente aplicada en un sentido u otro por los jueces, e inclusive por el mismo juez que la desaplicó en un proceso en particular.

Este deber de todos los jueces de desaplicar las leyes que consideren nulas en tanto y en cuanto las mismas atenten contra la Constitución, solo puede ser cumplido *incidenter tantum*, es decir, en un proceso concreto del cual el juez esté conociendo, y donde la inconstitucionalidad de la ley o norma no es ni el objeto de dicho proceso ni el asunto principal del mismo<sup>64</sup>.

En consecuencia, es requisito indispensable que se inicie ante un Tribunal determinado un procedimiento en cualquier materia, por lo que bien como lo ha señalado BREWER-CARIAS, el método difuso de control de la constitucionalidad siempre es un sistema incidental de control, en el sentido de que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, debe plantearse en un caso o proceso concreto, cualquiera sea su naturaleza, en el cual la aplicación o no de una norma concreta es considerada por el Juez como relevante para la decisión del caso<sup>65</sup>; más no es la inconstitucionalidad de la norma, ni el objeto del proceso, ni el asunto principal del mismo.

Por último, dentro de la racionalidad del referido método de control de la constitucionalidad, vale destacar el poder que tienen los jueces para considerar de oficio las cuestiones de constitucionalidad, a pesar de que ninguna de las partes en el proceso la haya planteado, lo cual es el elemento relevante de este poder-deber atribuido constitucionalmente a los jueces venezolanos.

### C. Alcance

---

<sup>64</sup> Prólogo de ALLAN BREWER-CARIAS, en el libro de BRICEÑO LEON, H. (1989). La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos No. 47, p. 22.

<sup>65</sup> *Idem, id.* p. 23.

El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad desde sus orígenes ha implicado la interpretación, el análisis o el examen de las leyes in abstracto con la Constitución, a los efectos de aplicarlas a un caso concreto que le corresponde conocer y decidir a un juez<sup>66</sup>.

Si bien la afirmación arriba transcrita es absolutamente correcta, se ha generado un debate en torno al verdadero sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad, a raíz de una sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 5 de mayo de 1997<sup>67</sup>, en la cual se desaplicó en ese caso concreto, el artículo 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en la que tal y como lo señala JOSÉ VICENTE HARO, se pretendió exponer una teoría general del control difuso de la constitucionalidad, señalando que dicho mecanismo de control de la constitucionalidad consiste en el análisis o examen de la constitucionalidad de la aplicación de una norma a un caso concreto, y no de la constitucionalidad de la norma analizada *in abstracto*, a fin de aplicarla o desaplicarla en un caso concreto.

Para la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el control difuso de la constitucionalidad sólo podría examinar la constitucionalidad de la aplicación de la norma o ley al caso concreto, siendo que la constitucionalidad de esa norma o ley (considerada en sí misma *in abstracto*) sólo podrá ser objeto del control concentrado de la constitucionalidad, ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución<sup>68</sup>.

Así, para la señalada decisión, el control difuso de la constitucionalidad consistiría únicamente en la aplicación de una Ley y no en su interpretación. En

---

<sup>66</sup> HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 287.

<sup>67</sup> Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 5 de mayo de 1997, recaída en el caso Pepsi Cola- Coca Cola (medidas cautelares).

<sup>68</sup> HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 285.

consecuencia, tal y como lo ha señalado JOSÉ VICENTE HARO, la mencionada sentencia desconoce y desnaturaliza el verdadero sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad<sup>69</sup>, más ello no es óbice para que sea reconocido que el juez además de interpretar la constitucionalidad de la norma que debe aplicar a un caso concreto, haga un examen de la constitucionalidad de la aplicación de esa ley, ya que es perfectamente posible que una norma sea constitucional pero que al aplicarla a distintos casos concretos, sea contraria al Texto Fundamental. Aún así no puede reducirse el campo de acción del control difuso de la constitucionalidad al mero control de la aplicación de una norma ya que éste necesariamente implica la interpretación *in abstracto* que debe el juez hacer de la norma a la luz de la Constitución.

En este sentido, JESÚS MARÍA CASAL ha precisado que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces luego de un análisis detenido de la norma o principio constitucional involucrado, así como de la significación del precepto legal objeto de control<sup>70</sup>.

De esta manera, el control difuso de la constitucionalidad de las normas debe entenderse como la interpretación que deben realizar todos los jueces de la República, de la ley que debe aplicar en un caso concreto sometido a su consideración y decisión. Este análisis o examen lo debe realizar *in abstracto* a la luz de la norma fundamental, pero sin llegar a sobrepasar sus poderes forjando el

---

<sup>69</sup> HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 285.

<sup>70</sup> Además, JESÚS MARÍA CASAL ha explicado tal y como se transcribe a continuación, la manera en que el juez debe ejercer el control difuso de la constitucionalidad:

“La inconstitucionalidad de la norma legal no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal. Antes de desaplicarlo ha de explorarse, sin forzar el sentido de la disposición legal, la existencia de una solución interpretativa que la haga compatible con la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución no ha de equipararse completamente a la que debe llevar a cabo la Sala Constitucional en el ámbito de sus atribuciones, pues ésta posee poderes más amplios para reinterpretar y adaptar la norma legal a la Constitución, estableciendo, con efectos *erga omnes*, la significación que ha de recibir a fin de no entrar en conflicto con la Norma Suprema. Si no resulta diáfana, en el ámbito del control difuso, la interpretación conforme con la Constitución del precepto legal, ha de procederse a su desaplicación, correspondiendo a la Sala Constitucional, en su oportunidad, el ejercicio de la facultad de revisión que le otorga el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución”<sup>70</sup>.

sentido de la misma, y en consecuencia, desaplicar (ya sea a instancia de parte o de oficio) aquella norma que no se adapte a la exigencias constitucionales, con efectos únicamente *inter partes* y de aplicación inmediata al caso concreto.

Asimismo, la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto. En este sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sala Constitucional, recaída en el caso Frank Filman Prado Calzadilla<sup>71</sup>, al señalar que la decisión en materia de control difuso debe ser expresa, por lo que no es aceptable una especie de control difuso tácito de la constitucionalidad<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 22 de abril de 2005, recaída en el caso Frank Filman Prado Calzadilla.

<sup>72</sup> En el mismo sentido la referida sentencia señaló: “No puede reputarse como sobre entendida la inconstitucionalidad de una norma legal que-en principio-goza de una presunción de legitimidad. Por el contrario, el ejercicio judicial del mecanismo de protección de la Constitución en comentario, debe contener un análisis expreso que justifique la desaplicación para el caso concreto de una normal legal que pretende ser cuestionada”.

### III. LA ARTICULACIÓN ENTRE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

Una cuestión central en relación al método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes es la relativa a los efectos prácticos que puede tener su adopción, particularmente en cuanto a la ausencia de unidad de decisiones, de manera que para evitar la incertidumbre de orden legal y las posibles contradicciones en relación a la aplicabilidad de las leyes, se han establecidos correcciones a sus efectos declarativos e *inter partes*, a través de la doctrina *stare decisis* o mediante regulaciones de derecho positivo, cuando las decisiones se adoptan por la Corte Suprema de Justicia de un país<sup>73</sup>.

Como bien lo ha señalado BREWER-CARIAS, estos problemas existen en todos los países que han adoptado el control difuso de la constitucionalidad de las leyes como método de control de la constitucionalidad, no pudiendo considerarse como esencialmente peculiares a los países con tradición de derecho romano que lo hayan adoptado. Asimismo, la doctrina *stare decisis* en los países del *common law* no es una corrección absoluta a dichos problemas, ya que no todos los casos en los cuales los tribunales inferiores decidan cuestiones de inconstitucionalidad, llegan a la Corte Suprema, la cual decide discrecionalmente los casos que conoce (*writ of certiorary*)<sup>74</sup>.

Ahora bien, aún cuando la doctrina del *stare decisis* no se aplica en general a los países con sistemas jurídicos de la tradición del derecho romano, como Venezuela, estos han establecido paralelamente sus propios correctivos a los mencionados problemas generados por la aplicación del referido método de control de la constitucionalidad. Así, en nuestro caso, la Constitución de 1999 estableció expresamente el recurso extraordinario de revisión, aunado al sistema

---

<sup>73</sup> BREWER-CARIAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 214.

<sup>74</sup> *Idem, id.*



mixto o integral de control de la constitucionalidad, que combina el método difuso con el método concentrado. En América Latina este es el caso de Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, Perú, México y por supuesto el de Venezuela<sup>75</sup>.

En este sentido, la Constitución venezolana de 1999, además de incluir en el seno del Tribunal Supremo de Justicia a la Sala Constitucional y de reconocerle sólo a ésta la prerrogativa de pronunciar en nombre de ese Supremo Tribunal las palabras definitivas sobre el alcance de las normas y principios constitucionales, le confiere a aquella expresamente, entre sus competencias, una por la cual puede revisar un amplio sector de las actuaciones de los tribunales de la República y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia a través del mecanismo extraordinario de revisión constitucional<sup>76</sup>. Dicho mecanismo es el garante de la uniformidad que de la interpretación de las normas y principios constitucionales hagan los tribunales de la República.

De esta manera, en Venezuela durante el régimen de la Constitución venezolana de 1961, nuestro sistema adolecía de una instancia final en la que se dirimieran de modo concluyente las dudas continuas que surgieran acerca de la interpretación constitucional, quedando así siempre amenazados los principios superiores de seguridad jurídica e igualdad y, de suyo, la efectividad plena de las normas y principios constitucionales<sup>77</sup>.

Así, en definitiva, la articulación entre ambos sistemas de control de la constitucionalidad se ha logrado en Venezuela, mediante el establecimiento por vía constitucional de dos mecanismos, como lo son, los efectos vinculantes para todos los tribunales de la República de las interpretaciones que sobre principios y normas constitucionales haga la Sala Constitucional, y la revisión por parte de ésta

---

<sup>75</sup> BREWER-CARIAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 216.

<sup>76</sup> CANOVA GONZÁLEZ, A. (2000). La "Supersala" (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (3), p. 297.

<sup>77</sup> *Idem, id.*

de las sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso de la constitucionalidad.

Ahora bien, genera preocupación que este sistema de justicia constitucional, que sin duda alguna puede ser catalogado de “integral”, no funcione a plenitud en Venezuela, pero ello no es producto de su deficiencia o ineficacia para resguardar al texto constitucional de los designios arbitrarios del Poder, sino de la falta de independencia, capacidad, e imparcialidad en la búsqueda de la justicia, condiciones nefastas que erosionan agudamente las bases de cualquier sistema de justicia constitucional consagrado en el mundo.

#### IV. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

##### A. La adopción del mecanismo extraordinario de revisión constitucional en el sistema constitucional venezolano

En cuanto al mecanismo de revisión constitucional, debe señalarse *prima facie* que esta competencia no se configura como la de una apelación ni como la de una segunda instancia general en la materia. Se trata de una competencia excepcional para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los Tribunales de la República en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes<sup>78</sup>.

La facultad revisora de la Sala Constitucional pretende asegurar una cierta uniformidad en el funcionamiento del amparo y en la interpretación de los derechos fundamentales, y encuentra un antecedente bastante cercano, geográfica e institucionalmente, en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución colombiana de 1991, conforme al cual la Corte Constitucional tiene competencia para revisar las sentencias dictadas en acciones de tutela de derechos constitucionales –análogas a nuestras acciones de amparo-, con discrecionalidad para decidir cuáles revisa<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> BREWER-CARÍAS, A. (1999). La justicia constitucional en la nueva Constitución. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (1), p. 31-32.

<sup>79</sup> ESCUDERO LEÓN, M. (2002). El mecanismo de revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Editorial Vadell Hermanos, p. 61.

La consagración por vez primera en nuestra legislación constitucional de un mecanismo extraordinario de revisión de sentencias dictadas de control difuso, pretende tal y como lo establece la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, la articulación entre el control difuso y control concentrado de la constitucionalidad, a fin de garantizar la uniformidad en la interpretación de la Constitución<sup>80</sup>.

Debe insistirse que la intención de la norma fue su previsión no como un derecho de los interesados, sino como una potestad de la Sala Constitucional de efectuar la revisión, sin tener obligación alguna para ello<sup>81</sup>.

El referido control de la constitucionalidad de sentencias se ha dado a nivel de Derecho Comparado de diversas maneras, en unos países la propia jurisdicción ordinaria a través del ejercicio de los recursos judiciales establecidos en la ley va depurando las sentencias de instancias inferiores que violenten el texto constitucional; en otros países se ha creado un órgano independiente de la jurisdicción ordinaria para ejercer el referido control de la constitucionalidad de sentencias.

En este sentido, MARGARITA ESCUDERO LEÓN señala que cualquiera que sea el sistema que se adopte, este “debe asegurar que en el ejercicio del control de la constitucionalidad de sentencias existan además mecanismos que permitan una

---

<sup>80</sup> Al respecto, señala la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, lo siguiente: “El mecanismo extraordinario de revisión que se deberá establecer por la ley orgánica, vinculará por vez primera y dejando a salvo la temprana regulación de la Constitución de 1901, los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad que han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional, que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, vínculo o conexión que procurar armonizarlos o articularlos para lograr una interpretación uniforme de la Constitución, razón por la cual no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralelas, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental”.

<sup>81</sup> BREWER-CARÍAS, A. (1999). La justicia constitucional en la nueva Constitución. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (1), p. 32.

interpretación judicial uniforme del texto constitucional, que refuerce el valor normativo y supremacía de la Constitución y otorgue seguridad jurídica”<sup>82</sup>.

Tal y como lo ha señalado ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ, el hecho indebatible de que los tribunales apliquen e interpreten diariamente la Constitución, genera irremediable el peligro de la arbitrariedad de los jueces, el resquebrajamiento progresivo de los principios fundamentales de seguridad jurídica y de igualdad, así como el riesgo del estancamiento en la interpretación constitucional y por lo tanto la no evolución o falta de desarrollo del Derecho Constitucional<sup>83</sup>. Asimismo, existe una imperiosa necesidad de que se establezca “algún medio procesal de revisión admisible contra decisiones judiciales que tengan incidencia constitucional, que normalmente se circunscribe a garantizar la buena aplicación-interpretación de la parte más importante para el ordenamiento jurídico de la Ley Fundamental, a saber: los derechos fundamentales o constitucionales”. En el mismo sentido se ha expresado RUBIO LLORENTE, al resaltar la importancia sobre este medio de control<sup>84</sup>.

De esta manera, ciertamente no es discutible la necesidad de un control de las decisiones judiciales en las cuales se haya ejercido el control de constitucionalidad y más aún si en éstas se han interpretado derechos constitucionales, lo que sí es necesario determinar son los parámetros bajo los cuales el órgano especializado podrá ejercer el mencionado mecanismo, el cual necesariamente debe estar sometido a supuestos concretos que garanticen que éste sea llevado a cabo bajo parámetros meramente objetivos que pretendan unificar criterios de interpretación

---

<sup>82</sup> ESCUDERO LEÓN, M. (2002). El mecanismo de revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Editorial Vadell Hermanos, p. 64.

Al respecto la profesora Escudero ha señalado “Es en estos dos sentidos –control de la constitucionalidad de la sentencia e interpretación uniforme del texto constitucional- a donde apunta el mecanismo de revisión de sentencias previsto en nuestro texto constitucional”.

<sup>83</sup> CANOVA GONZÁLEZ, A. (s.f.). *¿Es necesaria la revisión por el Tribunal Constitucional de las decisiones judiciales? (un tema pendiente de discusión entre los juristas iberoamericanos)*. Caracas: Publicaciones UCAB.

<sup>84</sup> “La vigencia plena de los derechos exige no sólo el control de constitucionalidad de las leyes, sino también, directamente, el de las decisiones judiciales que las aplican. Sobre la forma de organizar este control cabe la discusión; sobre su necesidad, no”.

en cuanto al sentido y alcance de las normas constitucionales, garantizando así la seguridad jurídica de los ciudadanos.

B. El ejercicio por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del mecanismo extraordinario de revisión constitucional

El artículo 336 ordinal 10 de la Constitución, consagra que es competencia de la Sala Constitucional “revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”<sup>85</sup>. Asimismo, el artículo 5 numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que “es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: ...revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República”.

De esta manera, la Asamblea Nacional Constituyente decidió dejar a la ley orgánica respectiva, el desarrollo concreto del mecanismo por medio del cual la Sala Constitucional revisará las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República. En este sentido, el profesor JOSÉ VICENTE HARO señala que el

---

<sup>85</sup> Se recomienda la lectura de la obra de CALCAÑO DE TEMELTAS, J. La Jurisdicción Constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro. Caracas: Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como Individuo de Número de esa Corporación, p. 68. A este respecto la Dra. Calcaño considera que ha debido “establecerse separadamente cada una de las situaciones, pues obviamente no es lo mismo el proceso de amparo constitucional que concluye con una decisión desestimatoria o estimatoria de la violación de un derecho o garantía constitucional de un particular, decisión generalmente objeto de apelación ante una instancia superior, que la sentencia de un juez que decide implicar en un caso concreto sometido a su conocimiento una ley o norma jurídica que considera inconstitucional, y la cual, en ese punto, no está sujeta a apelación.

En segundo lugar, ha debido incluir algún elemento esclarecedor acerca de cuál de los sistemas de revisión existentes en derecho comparado sería la pauta en Venezuela: si el del *certiorati*... si el fundado en causales taxativas de rechazo, si el de suspensión, o cualquier otro que se estimase conveniente”.

mecanismo a establecer por dicha ley orgánica podrá ser, según el sistema –de los presentes en el Derecho Comparado-, de ejercicio absolutamente discrecional por parte de la Sala Constitucional, como el *writ of certiorati* utilizado por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; un mecanismo cuyos supuestos de admisibilidad y procedencia estén previamente establecidos en la propia ley, sin rasgos de discrecionalidad; o bien, un mecanismo intermedio cuyos rasgos de discrecionalidad no lleguen a ser absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán<sup>86</sup>. En sentido favorable a la recepción de la figura del *certiorati* apuntan, aunque no de manera directa, las sentencias dictadas por la Sala Constitucional el 20 de enero del año 2000<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> HARO, J. (2004). La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. Caracas: IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al Doctor Humberto J. La Roche, p. 565.

*i.e.* Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en los casos Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja. La primera de ellas, que enuncia con mayor claridad el criterio de la Sala sobre el alcance del numeral 10 del artículo 336 en materia de amparo constitucional, sostiene que: “La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala, y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuere posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculada por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo con la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no sean susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional”.

<sup>87</sup>Existen diversas modificaciones en la interpretación que la Sala Constitucional le ha dado a la naturaleza de las sentencias que pueden ser objeto de revisión, así como sobre los supuestos de procedencia de la revisión. Por ejemplo, en lo que respecta a los supuestos de procedencia de esta facultad extraordinaria, las primeras sentencias dictadas en este sentido, en fecha 20 de enero de 2000, en los casos Emery Mata Millán y Domingo Ramírez, la Sala Constitucional adelantó que su facultad revisora abarca los fallos que desacataran la doctrina vinculante de la Sala. En sentencias del 14 de febrero de 2000 (caso Distribuidora Polar), del 2 de marzo de 2000 (caso Francia Josefina Rondón) y del 2 de agosto de 2000 (caso J.V. Suplí) la Sala Constitucional señaló que la revisión procedía cuando esta contribuyere a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales o la sentencia constituya una violación de preceptos constitucionales. Así lo señalaba también la sentencia del 7 de junio de 2000, caso Mercantil Internacional, en la cual se señaló precedente si la sentencia contraría la Constitución. En sentencia del 8 de agosto de 2000, la Sala señaló que la facultad de revisión procedía contra las sentencias que lesionaran derechos y garantías constitucionales o contradijeran las interpretaciones constitucionales hechas por la Sala Constitucional; en sentencia del 25 de enero de 2001 (Baker Hugues) se estableció que la potestad de revisión abarca, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado de forma bastante continua que el texto constitucional tiene valor normativo directo, por lo que el mecanismo de revisión debe ser aplicado aún cuando no haya ley que lo desarrolle; salvo algunas sentencias, como la del 2 de agosto de 2000<sup>88</sup>, en la que se señaló que para ejercer la facultad de revisión sobre las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia requiere ser aprobada la Ley Orgánica respectiva<sup>89</sup>. Pero en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001<sup>90</sup>, la Sala Constitucional señaló que el artículo 335 de la Constitución le otorga a la misma una potestad suprema de interpretación de los preceptos constitucionales y por tanto le concede la facultad de revisión de las sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, dictadas en amparo o en control difuso, cuando contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución, en base a lo dispuesto en el artículo 336 numeral 10 constitucional. Asimismo, señaló que pueden ser objeto de revisión "... las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia..."<sup>91</sup>.

Desde la sentencia de fecha 20 de enero de 2000, caso Domingo Ramírez<sup>92</sup>, la Sala Constitucional ha señalado que la revisión es de carácter facultativo para la misma. Igualmente, en la sentencia del caso Corpoturismo, se reitera que es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, que puede ser ejercida de oficio, en la que la Sala puede revisar, corregir o anular la sentencia

---

<sup>88</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 2 de agosto de 2000, caso J.V. Supply, Magistrado Ponente Iván Rincón Urdaneta.

<sup>89</sup> *Idem, id.*

<sup>90</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 6 de febrero de 2001, Caso Corpoturismo, Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera.

<sup>91</sup> Sin embargo, la Sala Constitucional ha revisado varias sentencias de primera instancia que aplicaron el control difuso de la constitucionalidad que no estaban definitivamente firmes. A título de ejemplo se mencionan la Sentencia No. 3509/2003 recaída en el caso Orlando José Gutiérrez de fecha 16 de diciembre de 2003 y la sentencia No. 2085/2004 de fecha 10 de septiembre de 2004, recaída en el caso Rubén Darío González Melo.

<sup>92</sup> Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 20 de enero de 2000, recaída en el caso Domingo Ramírez.



revisada, llegando en algunos casos ha asumir la competencia para decidir el caso cuya sentencia se anuló<sup>93</sup>.

De la misma manera, la Sala Constitucional señaló que posee dicha potestad discrecional siempre y cuando considere su ejecución conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución. Este criterio fue ratificado por la sentencia de fecha 9 de marzo de 2001<sup>94</sup>.

En este sentido, en la sentencia del caso Corpoturismo, la Sala Constitucional estableció que puede de oficio o a solicitud de parte revisar las sentencias de las Salas o de los tribunales, distintas a las de amparo y control difuso, que contraríen una interpretación constitucional realizada por ella o que erróneamente interpreten el texto constitucional. Así la Sala en dicha sentencia estableció:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala,

---

<sup>93</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 7 de junio de 2000, recaída en el caso Mercantil Internacional.

<sup>94</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 328 de fecha 9 de marzo de 2001.

en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos también hay un errado control de la constitucionalidad.

Vale la pena comentar que la referida sentencia prevé dos supuestos de revisión de sentencias distintos a la previstos en el numeral 10 del artículo 336 constitucional, como lo son el desconocimiento de la interpretación constitucional que hagan las demás Salas, jueces o tribunales del país, y el error grotesco en la interpretación de la Constitución o la falta absoluta de interpretación de la norma constitucional.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5 ordinal 4º, incluye otro supuesto de revisión de sentencias de las Salas al establecer que “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: ...Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala”.

En este sentido, JESÚS MARÍA CASAL ha puesto de manifiesto que debe dársele un tratamiento diferente a la revisión en el caso de sentencias de amparo y a la revisión en el caso de sentencias de control difuso, pues, éstas últimas no deben

quedar al simple criterio discrecional y selectivo de la Sala Constitucional<sup>95</sup>, ya que como lo ha señalado JOSÉ VICENTE HARO, en el caso de las sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad, la Sala Constitucional no posee la discrecionalidad que ella se ha atribuido en la sentencia del caso Corpoturismo, sino que en estos la Sala “debe necesariamente revisar la decisión y verificar si ha sido correcta la desaplicación de una norma realizada mediante control difuso por el juez de la causa. Es decir, la Sala debe revisar todas y cada una de las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad”<sup>96</sup>.

En sentido contrario, ANTONIO CANOVA ha señalado que resulta “pertinente dotar a la Sala Constitucional de discrecionalidad para resolver sobre su admisión, ya que así podrá hacer frente sin mayores contratiempos al peligro inminente de sobrecarga de trabajo ante una utilización desbordada por los justiciables de tal figura procesal”<sup>97</sup>.

Tal y como acertadamente lo ha señalado JOSÉ VICENTE HARO, ese mecanismo de revisión de sentencias desde la perspectiva del juzgador, por su total discrecionalidad y dada la ausencia de motivación expresa, puede dar origen a arbitrariedades y a la postre, las razones por las cuales se decida revisar un determinado caso pueden ser totalmente políticas, subjetivas o circunstanciales, incluso, pueden ser el producto de presiones que comprometan la decisión de la Sala Constitucional<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> CASAL, J. (2004). Constitución y Justicia Constitucional. Caracas: (2da edición), Universidad Católica Andrés Bello, p. 171.

<sup>96</sup> HARO, J. (2004). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), p. 267.

<sup>97</sup> CANOVA GONZÁLEZ, A. (2000). La “Supersala” (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (3), p. 315.

<sup>98</sup> HARO, J. (2004). La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. Caracas: El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al Doctor Humberto J. La Roche, p. 566.

### C. Alcance del mecanismo extraordinario de revisión constitucional

Previendo la necesidad de algún mecanismo que garantice el cumplimiento por el resto de las Salas y demás tribunales de las República de los criterios vinculantes sentados por la Sala Constitucional, es que se hace necesario que ésta posea la potestad de revisar las decisiones emanadas del resto de las Salas del máximo tribunal que tengan alguna repercusión constitucional. Así, ha señalado ANTONIO CANOVA que “solamente de ese modo, gracias a un recurso extraordinario, puede hacerse valer lo prefijado en la parte última del artículo 335 constitucional y la Sala Constitucional, sólo así, tendrá la oportunidad de desechar aquellos criterios sobre la Constitución que efectúen las otras Salas y que estime desacertados o perfectibles, que sean precisos suprimir o matizar o completar o que sencillamente contradigan su jurisprudencia”<sup>99</sup>.

Asimismo, ANTONIO CANOVA ha señalado, que del contenido del artículo 335 de la Constitución, no es posible extraer un régimen de superioridad de la Sala Constitucional frente a las otras Salas, pero sí es viable entender que existe un régimen interno en el Supremo Tribunal según el cual, por la especialidad de la Sala Constitucional en la disciplina constitucional, es decir, como la sección que determina para las otras, y de suyo para todos los tribunales del país, las interpretaciones válidas que sobre el alcance y contenido de las normas y principios constitucionales establezca<sup>100</sup>.

En este sentido, la Sala Constitucional en el caso BAKER HUGHES S.R.L. vs. Sentencia de la Sala Social<sup>101</sup>, resolvió el asunto de la vigencia del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, indicando que si bien era cierto que esa norma, por aparentar una contradicción con las nuevas facultades de la Sala Constitucional, podría ser desaplicada e incluso anulada, era preferible ensayar en ella una “interpretación constitucionalizante”, y así entender que la prohibición de

---

<sup>99</sup> CANOVA GONZÁLEZ, A. (2000). La “Supersala” (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (3), p. 293.

<sup>100</sup> *Idem, id.*

<sup>101</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 33, de fecha 25 de enero de 2001.

admitir y tramitar recursos en contra de las decisiones de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se refiere a la imposibilidad de ejercer recursos ordinarios o aquellos preexistentes a la Constitución de 1999, pero que la misma no afecta ni se refiere a la facultad extraordinaria de revisión puesta en manos de la Sala Constitucional.

Ahora bien, a este respecto, se expresan en forma contraria, BREWER-CARIAS y JESÚS MARÍA CASAL, para quienes todas las Salas son igualmente “supremas” y al sentenciar lo hacen como “Tribunal Supremo de Justicia”, por lo que ninguna estaría sujeta a control por otro órgano. Asimismo señalan que las sentencias de las otras Salas, no pueden ser controladas por vía del recurso extraordinario de revisión, al no ejecutar las mismas de manera directa e indirecta la Constitución; de la misma manera sostienen, que en caso de plantearse un desacato de la doctrina vinculante esgrimida por la Sala Constitucional por parte de algunas de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se originaría una “controversia constitucional”<sup>102</sup>.

Por otro lado, en cuanto al objeto de aplicación de este mecanismo extraordinario de revisión constitucional, ANTONIO CANOVA señala que el artículo 336 constitucional, “deja por fuera otros supuestos de aplicación judicial de la Constitución”, pues “deberían ser susceptibles de revisión por parte de la Sala Constitucional los fallos en los que se realice una interpretación de la normativa aplicable a la controversia de conformidad con las reglas constitucionales, como aquellos en los que se dirima un asunto de derechos constitucionales por una vía procesal distinta del amparo constitucional”<sup>103</sup>. En sentido contrario, se ha expresado JOSÉ VICENTE HARO quien no comparte la tesis de que sean objeto de revisión sentencias definitivamente firmes de los tribunales en que se haya

---

<sup>102</sup> CANOVA GONZÁLEZ, A. (2000). La “Supersala” (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (3), p. 308.

<sup>103</sup> *Idem, id.*

puesto en duda la constitucionalidad de una Ley pero no se haya ejercido el control difuso<sup>104</sup>.

Sobre este particular, considero que no puede extenderse sin límites objetivos la facultad que de revisar las sentencias dictadas por los tribunales de la República y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, le ha sido otorgada constitucionalmente a la Sala Constitucional, como una opción que busque el garantizar la invulnerabilidad de las normas o principios constitucionales así como la evolución del derecho constitucional, sustentando la misma como una posible solución ante la falta de preparación y carencia intelectual de muchos de nuestros jueces. Extender el campo de acción de dicho recurso extraordinario representaría deslastrar de nuestro sistema constitucional el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, e implicaría resignarnos a que nuestra judicatura nunca sea integrada por personas idóneas y capacitadas en temas constitucionales. Así, se propendería también a que la Sala Constitucional pueda hacer uso de dicho recurso para revisar cualquier sentencia que considere incomoda y contraria a su “doctrina vinculante”, pudiendo ser ésta (su “doctrina vinculante”) incluso atentatoria del texto constitucional.

Ahora bien, tal y como se ha indicado *supra* la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5 numeral 22 establece como una de las competencias de la Sala Constitucional: “Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada”. Así, en este supuesto la Sala Constitucional sólo podrá hacer un examen abstracto de la constitucionalidad de la norma que ha sido previamente desaplicada por la otra Sala a fin de determinar si la misma debe o no ser anulada con efectos *erga omnes*.

---

<sup>104</sup> HARO, J. (2004). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), p. 267.

En sentido contrario, cuando el control difuso de la constitucionalidad haya sido realizado por Cortes o tribunales de la República distintos a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que la Sala Constitucional tiene la facultad de revisar el fallo totalmente, es decir, de revisar incluso el fondo de la decisión para el caso concreto donde se ejerció el control difuso de la constitucionalidad, y podría, de ser necesario, dictar un nuevo fallo de fondo. Así se determinó por ejemplo en la sentencia del caso Ana Victoria Uribe Flores<sup>105</sup>. Pero, la Sala Constitucional no puede, al revisar el fallo, declarar la nulidad con efectos *erga omnes* de la norma que fue previamente desaplicada en un caso concreto, tal y como se establece en el artículo 5 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>106</sup>.

Finalmente, es importante resaltar que a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no estableció obligación alguna para los jueces y Salas que desapliquen en casos concretos que le corresponde conocer y decidir una determinada ley mediante el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la Sala Constitucional mediante su jurisprudencia ha consagrado con el pasar de los años dicha obligación, al establecer que en dichos casos los jueces deben remitir a la misma las sentencias en que hayan ejercido dicho control y que tengan carácter definitivamente firme, todo ello con el objeto de ejercer la revisión a la que se refiere el artículo 336 numeral 10 del texto constitucional<sup>107</sup>. Asimismo, cuando el control difuso de la constitucionalidad haya sido ejercido por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, dicha Sala deberá informar de la decisión a la

---

<sup>105</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 3126/2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, recaída en el caso Ana Victoria Uribe Flores.

<sup>106</sup> Artículo 5 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: "Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones".

<sup>107</sup> Sobre la necesidad de que un juez que ejerza el control difuso informe a la Sala Constitucional sobre la desaplicación de una norma, remitiendo copia de la decisión y anexando copia de los autos a los fines de la revisión correspondiente, se pronunció inicialmente la sentencia de la Sala Constitucional No. 1225 de fecha 19 de octubre de 2000, recaída en el caso Ascánder Contreras Uzcátegui. Asimismo, en sentencia No. 2626/2003 de fecha 30 de septiembre de 2003, recaída en el caso Giovanni Hernández Terán y otros.

Sala Constitucional para que ésta realice el examen abstracto de la constitucionalidad, tal y como lo establece el artículo 5 párrafo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>108</sup>.

Sobre la necesidad de que un juez que ejerza el control difuso informe a la Sala Constitucional sobre la desaplicación de una norma, remitiendo copia de la decisión y anexando copia de los autos a los fines de la revisión correspondiente, se pronunció inicialmente la sentencia de la Sala Constitucional recaída en el caso Ascánder Contreras Uzcátegui<sup>109</sup>. Asimismo, con mayor precisión este deber fue establecido en la sentencia recaída en el caso Juan Francisco Angulo Durán y otros<sup>110</sup>.

De la misma manera, se ha señalado que el juez debe remitir no sólo copia del fallo sino también de todo el expediente<sup>111</sup>, y que en la obligación de los jueces de informar sobre los fallos en que hayan ejercido este mecanismo de control de la constitucionalidad está implícito el deber de informar si el fallo se encuentra definitivamente firme<sup>112</sup>.

Ahora bien, si el juez correspondiente no remitiere la información necesaria para determinar si el fallo donde se ejerció el control difuso es o no una sentencia definitivamente firme, tal negativa será considerada como desacato<sup>113</sup>.

---

<sup>108</sup> Artículo 5 párrafo 22 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: "Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: ...efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada".

<sup>109</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 1225 de fecha 19 de octubre de 2000, recaída en el caso Ascánder Contreras Uzcátegui.

<sup>110</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 2508/2001 de fecha 30 de noviembre de 2001 en el caso Juan Francisco Angulo Durán y otros.

<sup>111</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 488/2001 de fecha 6 de abril de 2001, recaída en el caso Delu Holender.

<sup>112</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 3080/2002, de fecha 3 de diciembre de 2002, recaída en el caso Rodolfo Guevara Acurero, ratificada mediante sentencia No. 2626/2003 de fecha 30 de septiembre de 2003, recaída en el caso Giovanni Hernández Terán y otros.

<sup>113</sup> Sentencia de la Sala Constitucional No. 2790/2003 de fecha 24 de octubre de 2003, recaída en el caso Thais del Carmen Negrete; sentencia No. 2156/2004 de fecha 14 de septiembre de 2004 recaída en el caso Miguel Antonio Lara García.



En el mismo sentido, como ya se ha señalado anteriormente, cuando el control difuso de la constitucionalidad haya sido ejercido por una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, dicha Sala deberá informar de la decisión a la Sala Constitucional para que ésta realice el examen abstracto de la constitucionalidad de la norma, tal y como lo establece el artículo 5 párrafo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

De ser el caso, en que el juez o la Sala no remitan a la Sala Constitucional copia del fallo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>114</sup> permite que la Sala Constitucional se “avoque” de oficio al conocimiento del mismo.

Por último, siempre existirá la posibilidad de que una de las partes en el proceso concreto en el que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad solicite la revisión del fallo.

De esta manera, la Constitución venezolana y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia han previsto a la revisión constitucional como un mecanismo que pretende -a través de la unificación de criterios y de las interpretaciones que de las normas y principios constitucionales hayan efectuado los jueces, tribunales y demás Salas- garantizar la justicia constitucional.

---

<sup>114</sup> Artículo 5 párrafo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: “De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de ese artículo y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme”.

## CONCLUSIONES

El control difuso de la constitucionalidad representa uno de los mecanismos fundamentales con los que cuenta nuestro sistema de justicia constitucional para hacer respetar el principio de fuerza normativa y supremacía de la Constitución. Asimismo, este sistema requiere ser aplicado por todos los jueces de la República con conciencia y rectitud, velando así por el contenido de la norma fundamental y por la seguridad jurídica que debe prevalecer en toda sociedad en la que se respeten y propugnen los valores democráticos.

A su vez, dicho control debe articularse con el control concentrado ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de un mecanismo eficiente, como lo es la revisión constitucional, que debe operar bajo parámetros objetivos que busquen garantizar una interpretación uniforme y acorde con la Constitución y sus principios. Para ello es menester la preparación de nuestros jueces y más aún de nuestros Magistrados quienes tendrán en sus manos la difícil tarea de dilucidar el verdadero contenido de una norma o principio constitucional.

La presente investigación ha procurado demostrar que el control difuso de la constitucionalidad es uno de los mecanismos más importantes que consagra nuestro sistema para la preservación de la justicia constitucional.

Así, este mecanismo de control de la constitucionalidad implica que todo juez en Venezuela es juez constitucional, al estar obligado a interpretar el texto constitucional y a aplicarlo con preferencia por encima de cualquier disposición legal en contrario.

Ahora bien, la necesidad de armonizar los criterios empleados por la Sala Constitucional y los demás jueces de la República, encuentra su razón de ser en la necesidad de obtener un sistema de control integral de la constitucionalidad. Dicha armonización es llevada a cabo a través del ejercicio del recurso

extraordinario de revisión de las sentencias definitivamente firmes de control difuso por parte de la mencionada Sala, procurando así articular los criterios y unificar la interpretación que debe hacerse del texto constitucional.

En nuestro país, la ausencia de un proyecto de Ley sobre la Jurisdicción Constitucional, ha generado en la práctica que el recurso de revisión haya sido puesto en funcionamiento bajo parámetros discrecionales, lo cual sin duda alguna ha conllevado en numerosas oportunidades a la comisión de arbitrariedades.

Finalmente, con la presente investigación hemos pretendido probar la importancia para el sistema de justicia constitucional venezolano de la existencia del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, principalmente por su función de depurar el sistema jurídico y darle prevalencia al texto constitucional. Ello a su vez nos ha llevado a plantear las siguientes reflexiones que esperamos sean de utilidad entre los estudiosos del derecho procesal constitucional, a saber:

- Existe una necesidad innegable de control por parte de los tribunales constitucionales o de los que hagan a sus veces, sobre la aplicación de la Constitución que hagan los jueces, tribunales y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- Los principios de seguridad jurídica e igualdad dependen sin lugar a dudas del funcionamiento del sistema de justicia constitucional.
- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes es una institución fundamental para proteger a las sociedades de las leyes que puedan menoscabar el sistema democrático y desmejorar la consagración y ejercicio de los derechos humanos.
- Constituye una imperiosa necesidad el garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces venezolanos, elemento fundamental para la preservación de la justicia.

- La ley orgánica que se dicte en materia de jurisdicción constitucional debe garantizar la eficacia y adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. Para ello es inevitable que la misma regule bajo parámetros objetivos, los supuestos de ejercicio del mecanismo extraordinario de revisión constitucional ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin que ello implique deslastrar de nuestro sistema el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

## REFERENCIAS

ARAGÓN REYES, M. (1997). El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público, No. 44, p.165-166.

BADELL, R. (2002). Competencias de la Sala Constitucional. Caracas: Estudio publicado en el Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor “Nuevos Estudios de Derecho Procesal”, volumen 1, Tribunal Supremo de Justicia, colección de Libros Homenaje No. 8.

BREWER-CARIAS, A. (s.f). Principios del método concentrado de justicia constitucional, p. 13-23, disponible: <http://www.allanbrewercarias.com>

BREWER-CARÍAS, A. (1999). La justicia constitucional en la nueva Constitución. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (1), p. 2-37.

BREWER-CARÍAS, A. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 196-234.

BRICEÑO LEON, H. (1989). La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos, p. 11-22.

CALCAÑO DE TEMELTAS, J. (2000). La Jurisdicción Constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro. Caracas: Discurso de incorporación de la Doctora Josefina Calcaño de Temeltas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como Individuo de Número de esa Corporación. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (2), p. 68.

CANOVA GONZÁLEZ, A. (s.f.). *¿Es necesaria la revisión por el Tribunal Constitucional de las decisiones judiciales? (un tema pendiente de discusión entre los juristas iberoamericanos)*. Caracas: Publicaciones UCAB.

CANOVA GONZÁLEZ, A. (2000). La "Supersala" (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (3), p. 297-315.

CASAL, J. (2004). *Constitución y Justicia Constitucional*. Caracas: (2da edición), Universidad Católica Andrés Bello, p. 171.

ESCOBAR LEÓN, R. (2005). El precedente y la interpretación constitucional. Colección Derecho Constitucional. Caracas: Editorial Sherwood, p. 125.

ESCUADERO LEÓN, M. (2002). El mecanismo de revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Editorial Vadell Hermanos, p. 61-64.

HARO, J. (2001). El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (9), p. 253-276.

HARO, J. (2001). El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. En: *Revista de Derecho Constitucional*. (4), p. 275-287.

HARO, J. (2004). La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. Caracas: El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al Doctor Humberto J. La Roche, p. 501-566.